



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	FABIAN ANDRÉS AGUILAR CARDOZO
Radicado	05000140030272021-01204-00
Asunto	No reponer

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de 16 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente S.A. contra Fabian Andrés Aguilar Cardozo.

ANTECEDENTES

Por auto del 16 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada por el capital y los intereses moratorios, y se negó mandamiento de pago por valor los valores \$2.374.451 y \$470.721 por concepto de intereses de corrientes y moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda.

Inconforme, la parte demandante formuló recurso de reposición, tras argumentar, en síntesis, que su reproche radica en los intereses de plazo, manifestando que el título ejecutivo allegado se compone de una carta de instrucciones y un pagaré.

Asevera que dicho saldo de capital está compuesto no solo por el capital sino por intereses corrientes e intereses de mora causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar los pagarés, que la discriminación de dicho valor se hace en los hechos de la demanda. Por lo que solicita revocar la decisión tomada en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

- El artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De esta manera, la reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

-El principio de literalidad está relacionado con la condición que tiene el título valor para trazar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado y serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

-A su vez, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Esto implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

- En el evento que el instrumento mercantil se encuentre con espacios en blanco al momento de ser firmados, el artículo 622 Código de Comercio, predica que los títulos valores con espacios en blanco pueden ser llenados por cualquier tenedor legítimo *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

CASO CONCRETO

Fabian Andrés Aguilar Cardozo suscribió a favor del Banco de Occidente S.A. un título valor con espacios en blanco, en cuyas instrucciones se indicó que “(...) *Sobre el capital reconocere(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total ... EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios en los siguientes casos (...) “En este caso, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo tendrá derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos de cobranza a cualesquiera de los herederos del(los) deudor(es) fallecido(s) para cobrar las siguientes sumas de dinero”.*

De acuerdo al contenido del cuerpo del título valor, no se incorporó el reconocimiento de intereses de plazo, por lo que no es aceptable que lo hayan incorporado como capital en el título valor, como lo hace ver la apoderada en la demanda al realizar la discriminación, informando que una fracción es por intereses remuneratorios, y aunque, en el instrumento negocial se indica que el tenedor tendrá derecho a exigir la totalidad del crédito y sus intereses, en él no se desprende que sean estos intereses, y siendo así, aquellas declaraciones extracartulares, o la carta de instrucciones no pueden ampliar el tenor literal del documento crediticio, ni establecer, un valor que excede lo referente al capital para incluir otros conceptos que no fueron precisados desde la misma estructura del título valor.

Así que los conceptos pedidos por la parte demandante guardan relación con los requisitos de incorporación y literalidad de los títulos valores, y es con estos principios que se fundamenta el desatino de la parte demandante, dado que quiere extender, ensanchar las condiciones del crédito prestado, pues se itera, en el cuerpo del título valor no quedaron contenidas, y la carta de instrucciones tampoco se menciona el cobro de intereses de plazo o remuneratorios concretamente.

En relación a los intereses moratorios, es sabido que la mora únicamente se configura a partir del momento en que, vencido el término para el pago, el deudor rehúsa la satisfacción de la prestación, pues dicha circunstancia es la que habilita al acreedor a reclamar la correspondiente indemnización de perjuicios, entonces, si la fecha de vencimiento del título valor corresponde, al día en que fue llenado, esto es, el 17 de septiembre de 2021, no se puede indicar otra cosa distinta,

que firmar que es partir de ese momento que corren los intereses moratorios; por tanto, es incoherente reclamarlos antes de su vencimiento, porque estos constituyen la indemnización al acreedor ante la mora del deudor en su extinguir la obligación.

Así las cosas, lo dicho en precedencia, son razones suficientes para no reponer el auto impugnado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: No reponer el auto de 16 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/O₈

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **7d5afcfe0b3698db32bd977c09880cf0cc7673ccf6f78d190e425b3dd95a82b**

Documento generado en 13/05/2022 10:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>